

2.º Declarar que los hechos deben ser calificados como una falta también grave del artículo 66.3 b) de dicho Estatuto e imponerle por la misma la sanción de suspensión de empleo y sueldo durante un mes.

No se hace imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**14983** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2854/1988, interpuesto contra este Departamento por doña Basiliisa García Mingo.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 3 de enero de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en el recurso contencioso-administrativo número 2854/1988, promovido por doña Basiliisa García Mingo, sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Basiliisa García Mingo en su nombre y representación contra la resolución de fecha 9 de diciembre de 1987 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo revocada en reposición por resolución de 16 de abril de 1989 así como contra resolución posterior de fecha 22 de junio de 1990, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son disconformes con el ordenamiento jurídico vigente y, en su consecuencia, las anulamos al tiempo que declaramos el derecho del recurrente a percibir la indemnización prevista en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en la forma y cuantía descrita en el primer párrafo del fundamento cuarto de la presente sentencia, en lo referente al grado de carrera administrativa al haber sido ya satisfechas las cuatro mensualidades de sueldo.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**14984** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2797/1988, interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Rico Palmero.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 27 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en el recurso contencioso-administrativo número 2797/1988, promovido por doña Carmen Rico Palmero, sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Rico Palmero en su propio nombre y representación contra la resolución de fecha 11 de febrero de 1988 de la Dirección General de Servicios, confirmada en reposición por resolución de 23 de noviembre de 1988, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son disconformes con el ordenamiento jurídico vigente y, en su consecuencia, las anulamos, al tiempo que declaramos el derecho del recurrente a percibir la indemnización prevista en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en la forma y cuantía descrita en el primer párrafo del fundamento cuarto de la presente sentencia.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**14985** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 893/1989, interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Alvarez y Sastre y nueve más.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 24 de enero de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid) en el recurso contencioso-administrativo número 893/1989, promovido por doña Carmen Alvarez Sastre y nueve más, sobre inclusión del concepto retributivo de «guardias médicas» en las pagas extraordinarias y meses de vacaciones y su abono con carácter retroactivo, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos anular y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, los actos tácitos reconociendo el derecho de los recurrentes a que se les liquiden las pagas extraordinarias y de los meses de vacaciones, en los periodos a que afecten sus respectivas reclamaciones, incluyendo en las mismas la gratificación de «guardias médicas». Les reconocemos asimismo el derecho al abono de las diferencias no percibidas y devengadas con posterioridad al 21 de junio de 1982 para don Miguel Angel Herranz Casado, al 23 del mismo mes para doña Piedad Pisonero Ruiz, al 25 para don Domerciano Herrero Pérez, don Jesús Ernesto Guerra Linares, y don José Luis Perijares Valdés, al 26 para don Primitivo Aguado Aguado, al 29 para doña Pilar Pérez Pascual, don Armando Alberte Castiñeiras, y don Eladio Jiménez Mena y al 7 de julio del mismo año para doña Carmen Alvarez Sastre. No hacemos expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones.

**14986** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 118/1990, interpuesto contra este Departamento por don Luciano Menárguez Teruel y otro.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 12 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 118/1990, promovido por don Luciano Menárguez Teruel y otro, sobre petición de reconocimiento del coeficiente 3,3 e índice de proporcionalidad 8, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luciano Menárguez Teruel y don Mariano Ródenas Ruiz contra la desestimación presunta de sus solicitudes de 25 de octubre de 1989, anulamos dichos actos administrativos por no ser conformes a Derecho debiendo la Administración demandada reconocer a los demandantes el coeficiente 3,3 y el índice de proporcionalidad 8, con efectos de los cinco años anteriores a la fecha de presentación de sus solicitudes y hasta la aplicación del nuevo régimen retributivo de la Ley 30/1984, de 2 de agosto; sin costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.—P. D. el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

**14987** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 3484/1988, interpuesto contra este Departamento por don Antonio García Santacruz.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 3 de enero de 1991 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sección novena) en el recurso contencioso-administrativo número 3484/1988, promovido por don Antonio

García Santacruz, sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio García Santacruz en su propio nombre y representación, contra la resolución de fecha 6 de septiembre de 1988 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo confirmada por silencio administrativo, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son disconformes con el ordenamiento jurídico vigente y, en su consecuencia, las anulamos, al tiempo que declaramos el derecho del recurrente a percibir la indemnización prevista en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en la forma y cuantía descrita en el primer párrafo del fundamento cuarto de la presente sentencia.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**14988** *ORDEN de 9 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el recurso contencioso-administrativo número 1374/1987, interpuesto contra este Departamento por don Jesús María López de la Torre Ramírez de la Piscina.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el recurso contencioso-administrativo número 1374/1987, promovido por don Jesús María López de la Torre Ramírez de la Piscina, sobre su pase a la situación administrativa de excedencia voluntaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Que, con desestimación de la causa de inadmisibilidad opuesta por la Administración demandada, y desestimando como desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de la Dirección Provincial del Insalud en Alava, por la que se declara al recurrente en situación de excedencia voluntaria, y la resolución del citado Director Provincial, de 29 de junio de 1987, por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la anterior, debemos: Primero. Declarar como declaramos la conformidad a derecho de las resoluciones recurridas que consecuentemente, debemos confirmar como confirmamos. Segundo. No hacer expresa imposición de las costas del proceso en esta instancia.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 9 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**14989** *ORDEN de 24 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 355/1987, interpuesto contra este Departamento por don Antonio José Morillo Gil.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 5 de febrero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sección Primera) en el recurso contencioso-administrativo número 355/1987, promovido por don Antonio José Morillo Gil, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es de siguiente tenor:

«Fallamos: Primero: Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio José Morillo Gil, contra resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo de 16 de febrero de 1987, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra otra anterior del mismo Departamento de 17 de julio de 1986, que desestimaba el recurso de alzada, formulada contra resolución de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 10 de junio de 1985, en cuanto le imponía la sanción de suspensión de empleo y sueldo de un mes por una falta

de carácter grave tipificada en el artículo 66,3 c) del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social. Los declaramos contrarios a Derecho, anulamos y dejamos sin efecto. Segundo: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el demandante contra las expresadas resoluciones, en cuanto le imponen la sanción de suspensión de empleo y sueldo de un mes, por una falta grave tipificada en el artículo 66,3 f) del mencionado Estatuto Jurídico. Sin hacer expresa imposición de las costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelación, que, posteriormente, no fue sostenida.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**14990** *ORDEN de 25 de abril de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2807/1988, interpuesto contra este Departamento por doña Carmen Basterrechea Matoni.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 27 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Novena) en el recurso contencioso-administrativo número 2.807/1988, promovido por doña Carmen Basterrechea Matoni, sobre petición de indemnización por jubilación forzosa anticipada, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Carmen Basterrechea Matoni en su propio nombre y representación, contra la Resolución de fecha 14 de diciembre de 1987 de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Sanidad y Consumo confirmada en reposición por Resolución de fecha 2 de diciembre de 1988, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son disconformes con el ordenamiento jurídico vigente y, en consecuencia, las anulamos, al tiempo que declaramos el derecho del recurrente a percibir la indemnización prevista en la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, en la forma y cuantía descrita en el primer párrafo del fundamento cuarto de la presente sentencia.

No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 25 de abril de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**14991** *ORDEN de 25 de abril de 1991, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 668/1987, interpuesto contra este Departamento por doña María Rosario Martínez Marroquín.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 20 de diciembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Sexta) en el recurso contencioso-administrativo número 668/1987, promovido por doña María Rosario Martínez Marroquín, sobre conversión de su antigüedad a la nueva fórmula de trienios, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María del Rosario Martínez Marroquín, contra las resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Salud al que el mismo se contrae y relativas a la conversión a la fórmula de trienios de su antigüedad, en el que ha sido parte el Instituto Nacional de la Salud representado por el Procurador don Manuel Gómez Montes, debemos declarar y declaramos la nulidad de dichas resoluciones en cuanto al desglose de los trienios llevado a cabo en cada uno de los Grupos de la antigüedad acreditada por la recurrente, que se establecen en dos en el Grupo A, ocho en el Grupo C y dos en el Grupo D, con los que se han de realizar los cálculos oportunos en ejecución de sentencia para establecer el complemento personal correspondiente y a lo que se condena a la